



ASOCIACION ESPAÑOLA DE REHALAS
Ramón y Cajal 2ª - 2º D 50300 CALATAYUD



Excma. Sra. Doña Fátima Bañez García
Ministra de Empleo y Seguridad Social
Calle Agustín de Betancourt nº 4
28071 Madrid

DON JOSE LUIS DOMINGUEZ TORRES, mayor de edad, provisto de DNI nº 17410480-D, como Presidente de la Asociación Española de Rehalas, con domicilio en 50300 Calatayud (Zaragoza), Pº Ramón y Cajal 2ª-A, 2º D ante la Excma. Sra. Ministra de Trabajo y Seguridad Social comparezco y DIGO:

La Ley 14/2013 de 28 de septiembre, de emprendedores, y sobre la base de la exención del artículo 7 de la Ley General de la Seguridad Social, contempla en su Disposición Adicional Decimo Sexta, bajo el título "Actividad desarrollada en clubs y entidades deportivas sin ánimo de lucro." la apertura de un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de su publicación en el BOE (que tuvo lugar el día 29 del mismo mes) en el cual el Gobierno procederá a realizar un estudio de la naturaleza de la relación jurídica y, en su caso, encuadramiento en el campo de aplicación de la Seguridad Social de la actividad desarrollada en clubs y entidades deportivas sin animo de lucro que pueda considerarse marginal y no constitutivo de medio fundamental de vida.

Por ello, y dentro del plazo de cuatro meses contemplado en la indicada Disposición Adicional Decimosexta, la Asociación Española de Rehalas, entidad sin ánimo de lucro que representa al colectivo de cazadores con

rehala en España, remite al Gobierno las siguientes consideraciones relativas a su actividad, con el objeto de que la caza con rehala sea considerada con carácter general como una actividad sin ánimo de lucro y en consecuencia exenta en el sistema general de la Seguridad Social.

I.-Sobre la caza con rehala

La caza con rehala es una modalidad deportiva y tradicional sin ánimo de lucro, en la que se utilizan perros de distintas razas. Estos perros son sin duda el elemento más importante de las numerosas monterías, batidas y ganchos de caza mayor que se autorizan en toda España.

Esta modalidad de caza está amparada en una licencia de caza que expide cada Comunidad Autónoma.

Al tratarse de una actividad deportiva sin ánimo de lucro, la imposición de requisitos complejos y costosos a sus titulares puede llevar consigo que muchos cesen en la actividad, poniendo en serio peligro unas modalidades de caza como son la montería, gancho o batida con fuerte arraigo en nuestro país. Las consecuencias de la desaparición de estas modalidades de caza mayor por no ser posible contar con perros para su práctica traerían gravísimas consecuencias económicas para un sector, ya de por sí muy afectado por la crisis económica actual, produciéndose además un aumento incontrolado de las piezas de caza mayor con las consecuencias que ello conlleva de daños a la agricultura, accidentes etc.

Durante la práctica de su actividad deportiva, el cazador con rehala puede percibir una compensación o propina por su colaboración en el desarrollo de la montería, gancho o batida. Esta propina, que en ningún caso puede considerarse como una retribución por los servicios prestados, sirva para compensar los gastos en los que el cazador puede haber incurrido, tales como combustible para el vehículo y otros gastos de desplazamiento.

Es preciso tener en cuenta que cuando el cazador con rehala está cazando, sus perros desplazan las piezas de caza hacia los puestos donde están colocados otros cazadores que se encuentran situados en los puestos con sus armas, disparando a las piezas de caza mayor que pasan por su puesto. Evidentemente si la intervención del cazador de rehala, las piezas de caza mayor no se moverían de sus encames en el monte y por lo tanto los cazadores colocados en los puestos no podrían abatirlas. Y es precisamente por esa actuación que lleva a cabo el cazador con rehala, por la que viene siendo tradicional que se le gratifique con una propina, que nunca tendrá la consideración de sueldo o jornal, ni constituye medio fundamental de vida, entre otras cosas porque como tal propina siempre es voluntaria para el que la da.

II.-Situación legal

Tras la publicación de la Constitución de 1978 y en base a lo dispuesto en su artículo 149.1.11, las distintas Comunidades Autónomas han ido asumiendo y desarrollando sus competencias en materia de caza. Hoy en día la práctica totalidad de la Comunidades Autónomas (salvo Madrid, Cataluña y el País Vasco) cuentan con ley de caza propia en la que se regula todo lo relativo a la caza en general y a la caza con perros de rehala en particular.

Aunque en algunas de ellas no se recoja de forma expresa, hoy en día la caza está considerada como una actividad deportiva, adscrita al Consejo Superior de Deportes.

La caza con rehala, se enmarca dentro de las modalidades de caza mayor denominadas montería, gancho o batida, según definición que sobre la materia dan las distintas leyes de caza autonómicas. En consecuencia cuando el rehalero sale con sus perros a cazar, lleva a cabo lo que las distintas leyes de caza denominan "acción de cazar". Y para poder cazar necesitan su licencia de caza, su seguro de responsabilidad civil en la práctica totalidad de las Comunidades Autónomas, dependiendo de su regulación específica, tienen que cumplir una normativa específica en materia de sanidad y bienestar animal, transporte de animales etc..

La caza como actividad deportiva está considerada como una actividad de interés general a cuya práctica tienen derecho todos los ciudadanos en condiciones de igualdad.

En definitiva el cazador es un deportista, que practica una actividad deportiva, que no necesariamente implica su participación en una competición, ya que los cazadores que participan en competiciones representan menos de un 1% del total, sin que en la modalidad de caza con rehalas existan competiciones reguladas. En consecuencia sus practicantes podrían considerarse como deportistas aficionados y nunca profesionales. Al no ser considerados profesionales no precisan de su afiliación a una federación deportiva. Sería una actividad similar a la que desarrollan los esquiadores, tenistas u otros practicantes de deportes cuya práctica no implica una competición.

Planteada la dimensión laboral de esta actividad calificada legalmente como deportiva, entendemos que debemos buscar su encaje en la norma básica, que no es otra que el Estatuto de los Trabajadores, aprobado por RD Legislativo 1/1995 de 24 de marzo, que en su art. 2.d) incluye dentro de las relaciones laborales de carácter especial la de los deportistas profesionales, por lo que entendemos que, a falta de una regulación legal más precisa, debe tenerse en cuenta la contenida en el Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales, en cuyo artículo 1 encontramos una serie de definiciones que también son de considerable interés:

Art. 1.2. Son deportistas profesionales quienes, en virtud de una relación establecida con carácter regular, se dediquen voluntariamente a la práctica del deporte por cuenta y dentro del ámbito de organización y dirección de un club o entidad deportiva a cambio de una retribución.

Quedan excluidos del ámbito de esta norma aquellas personas que se dediquen a la práctica del deporte dentro del ámbito de un club percibiendo de éste solamente la compensación de los gastos derivados de su práctica deportiva.

Art. 1.3. Quedan incluidas en el ámbito de aplicación del presente Real Decreto las relaciones con carácter regular establecidas entre deportistas profesionales y empresas cuyo objeto social consista en la organización de espectáculos deportivos, así como la contratación de deportistas profesionales por empresas o firmas comerciales, para el desarrollo, en uno y otro caso, de las actividades deportivas en los términos previstos en el número anterior.

art. 1.4: Las actuaciones aisladas para un empresario u organizador de espectáculos públicos, de deportistas profesionales a que se refiere este Real Decreto, estarán excluidas de la presente regulación, sin perjuicio del carácter laboral común o especial que pueda corresponder a la contratación y de la competencia de la jurisdicción laboral para conocer de los conflictos que surjan en relación con la misma.

Perfilando la posible situación de la caza con rehala desde el sistema general de la Seguridad Social, no podemos dejar atrás, por su importancia, el contenido del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social en su art. 7.6:

"No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores del presente artículo, el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y oídos los Sindicatos más representativos o el Colegio Oficial competente, podrá, a instancia de los interesados, excluir del campo de aplicación del Régimen de la Seguridad Social correspondiente, a las personas cuyo trabajo por cuenta ajena, en atención a su jornada o a su retribución, pueda considerarse marginal y no constitutivo de medio fundamental de vida".

En último lugar y por su conexión con la norma citada anteriormente debemos traer a colación el contenido de la Disposición Adicional 16ª de la novedosa Ley de Emprendedores 14/2013 de 27 de septiembre (BOE de 29 de septiembre siguiente):

Actividad desarrollada en clubs y entidades deportivas sin ánimo de lucro

En el plazo de 4 meses desde la aprobación de la presente Ley el Gobierno procederá a realizar un estudio de la naturaleza de la relación jurídica y, en su caso, encuadramiento en el campo de aplicación de la Seguridad Social de la actividad desarrollada en *clubs y entidades deportivas sin ánimo de lucro* que pueda considerarse marginal y no constitutivo de medio fundamental de vida.

III.- Propuestas

Teniendo en cuenta los antecedentes y consideraciones legales antes expuestos, y movidos por la necesaria defensa de los intereses de nuestros asociados y de la rehala como institución básica e indispensable de la

montería española en tanto que actividad deportiva que se desarrolla tradicionalmente en contacto directo con el medio natural y necesaria para la adecuada gestión de éste, esta Asociación Española de Rehalas, entidad sin ánimo de lucro, emite las siguientes conclusiones:

1ª.- El rehalero, durante la acción de cazar está practicando un deporte como aficionado, salvo que se demuestre que percibe por ello una retribución que constituya su medio fundamental de vida.

2ª.- Solo se considerará que se trata de un deportista profesional cuando conste que los ingresos que perciba por sus servicios constituyan su medio fundamental de vida.

Y cumplido este requisito, en cualquiera de los siguientes supuestos:

- Exista una relación regular con un club o entidad deportiva por la que se perciba una retribución formalizada como queda previsto en el Decreto 1006/1985.

- Constituya una relación con carácter regular de las establecidas entre deportistas profesionales y empresas cuyo objeto social consista en la organización de espectáculos deportivos.

- Las actuaciones aisladas para un empresario u organizador de espectáculos públicos, de deportistas profesionales que no quedará sujeta al Decreto 1006/1985 sino, en su caso a la legislación laboral general.

3º.- Además de la presunción establecida en el apartado 1º, en ningún caso se considerará que se trata de un deportista profesional cuando:

- Se practique el deporte dentro del seno de un club percibiendo únicamente una compensación por los gastos derivados de su actividad deportiva.

- Evidentemente tampoco se tratará de un deportista profesional cuando no perciba ninguna retribución.

4º.- Aún cuando se considere que pudiera existir una relación laboral en determinados supuestos de caza con rehala ha de considerarse:

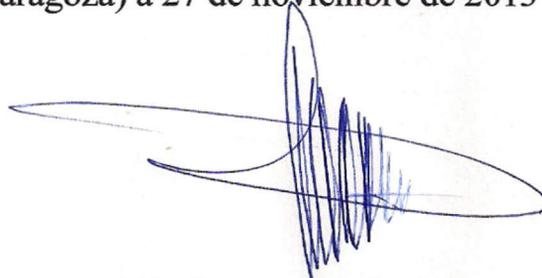
- Que se trata de una actividad marginal que se desarrolla entre mediados de octubre y mediados de febrero, durante 4 meses una media de 30 jornadas efectivas al año, en fines de semana casi siempre.
- Que no constituye medio fundamental de vida, ya que esta actividad, por el contrario, es deficitaria en términos económicos.

Por todo ello,

A la Excma. Sra. Ministra de Trabajo y Seguridad Social SUPlico

Que al amparo de la facultad prevista en el art. 7.6 de la Ley General de Seguridad Social en relación con la D.A. 16^a de la Ley 14/2013 de Emprendedores, se solicita que se excluya a la actividad de la caza con rehala del campo de aplicación del sistema general de la Seguridad Social, salvo en aquellos supuestos en que la retribución percibida por la prestación de los servicios pueda considerarse medio fundamental de vida y tenga su encuadre en el Decreto 1006/1985 por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales.

En Calatayud (Zaragoza) a 27 de noviembre de 2013



José Luis Domínguez Torres

Presidente